



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble ubicado en Avenida Aztecas, número 761 (setecientos sesenta y uno), colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04300 (cuatro mil trescientos), Ciudad de México, con denominación "SAMBUCA AZTECAS"; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veintitrés del mismo mes y año, por la servidora pública Claudia Yvette Molina Sánchez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5538/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citado, el mismo día, imponiéndose al establecimiento visitado el estado de suspensión temporal total de actividades.-----

3.- Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por la ciudadana [REDACTED] quien se ostentó como arrendataria del inmueble visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, en el que se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente como titular del establecimiento visitado, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

4.- El día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] persona autorizada en el procedimiento por la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, teniéndose por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas en su ocursión de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos de manera oral y escrita, turnando el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política.-----





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022

OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS.

Planamente constituido en el domicilio antes señalada ubicado por nomenclatura oficial y por así indicarlo a visitad a quien le explica el motivo de mi presencia y propiamente a seguir mismo quien me permite el acceso observándose establecimiento mercantil denominado "SAMBUCA AZTECAS", a continuación se desglosan los puntos señalados en la orden punto 1) se advierte un inmueble con fachada color gris y negro con dos accesos al establecimiento uno por Avenida Azteca y otro por calle Rey Papatlan con la leyenda en fachada "SAMBUCA" al interior se observan refrigeradores con leyenda Tecate, Indio Dos equis Sol, cartones de cerveza apilados, así como una bodega con hielo, cerveza, refresco, bebidas alcohólicas, sillones tipo lounge, refresco, barriles de cerveza, una máquina de hielo, una barra para la preparación de bebidas, punto 2) el aprovechamiento observado al interior del inmueble es de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo punto 3) no se advierte a momento de la presente punto 4) los

mediciones siguientes a) superficie total de predio es de 3,60 m<sup>2</sup> (tres sesenta metros cuadrados) b) superficie destinada al interior es de 1,170 m<sup>2</sup> (mil ciento setenta metros cuadrados) punto 5) se encuentra entre Rey Tlatecuhlli y Rey Papatlan haciendo esquina con esta ultima punto 6) al momento no se advierten enseres en vía pública. En relación a los documentos A) no exhibe certificado de zonificación en ninguna de sus modalidades B) no exhibe constancia de alineamiento C) no exhibe permiso vigente para la operación de establecimiento mercantil con giro de comercio zonal.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación observó un establecimiento denominado "SAMBUCA AZTECAS", advirtiendo al interior refrigeradores con la leyenda Tecate, Indio, Dos equis y Sol, cartones de cerveza apilados, una bodega con hielo, cerveza, refresco, bebidas alcohólicas, sillones tipo lounge, barriles de cerveza, máquina de hielo, barra para la preparación de bebidas, precisando que el aprovechamiento observado es de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo", en una superficie de 1,170 m<sup>2</sup> (mil ciento setenta metros cuadrados), la cual se determinó utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM 150.

Asimismo, durante el desarrollo de la vista no fue exhibida la documentación requerida en la Orden de Visita de Verificación.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México  
T. 55 4737 77 00



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022

dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la ciudadana [redacted] titular del establecimiento visitado, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:-----

[redacted]

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, formulo observaciones y ofrezco pruebas respecto de la Visita de Verificación (...)

(...)

PETICIÓN QUE SE FORMULA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, solicito se declare la nulidad de la Orden de Visita de Verificación con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/944/2022, folio OV/CDMXDU/944/2022, así como el Acta de Visita, Orden de implementación de medidas (...) cautelares y de seguridad y Acta de suspensión del 23 de noviembre de 2022 (...)

(...)

ARGUMENTOS DE DERECHO

a).- Violación al principio de legalidad y certeza jurídica consagrado en el artículo 14 constitucional

(...)

b).- Falta de motivación y fundamentación. (...)

(...)

Pruebas

(...)

II.- La documental pública consistente en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 60982-151PEOS22D de fecha 28 de septiembre de 2022 [...] (sic).-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

Manifestación de la que se desprende medularmente que la ciudadana [REDACTED] aduce que presuntamente fueron violentados los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que la Orden de Visita de Verificación carece de fundamentación y motivación jurídica por lo que no se da cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al ser un acto viciado de origen solicita la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación, así como la Orden y Acta de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad; al respecto esta autoridad determina no entrar al estudio de dichos argumentos, toda vez que los agravios expresados atañen medularmente a pretender impugnar la validez de los Actos en comento, por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de conformidad con el artículo 17, apartado C, sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y Acta de Visita de Verificación, así como la Orden y Acta de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, aunado a que los artículos 108 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 59 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación.

Asimismo, ofrece como prueba el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 60982-151PEOS22D, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a efecto de acreditar el cumplimiento del objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, la cual será valorada y analizada de manera conjunta con los hechos asentados en el acta de visita de verificación, en párrafos posteriores.

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

1. Copia certificada por el Notario Público número 247 (doscientos cuarenta y siete), de la Ciudad de México, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, folio 60982-151PEOS22D, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental de la que se desprende que al inmueble ubicado en calle Aztecas, número 761 (setecientos sesenta y uno), colonia Ajusco, código postal 04300 (cuatro mil trescientos), de la ahora Alcaldía Coyoacán, le aplican las zonificaciones: **HC/3/30/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, tres niveles máximos de construcción, treinta por ciento mínimo de área libre, Densidad Baja), asimismo, se advierte que le es aplicable la Norma de Ordenación sobre Vialidad en Avenida Aztecas G - Z de: Eje 10 Sur - Pedro Henríquez Ureña a: Avenida del Imán, por lo que le concede la zonificación **HM/4/30/Z** (Habitacional Mixto, cuatro niveles máximos de construcción, treinta por ciento mínimo de área libre, densidad "Z"), de la cual esta autoridad entrará a su análisis en párrafos posteriores.
2. Impresión de la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Zonal, folio COPAP2022-12-0500364040, clave de establecimiento CO2022-12-05RPZ00364040, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

Civiles para el Distrito Federal, del que se advierte que la ciudadana [REDACTED] en su carácter de persona [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), permiso para la operación del establecimiento de impacto zonal denominado "SAMBUCA AZTECAS", con giro de "Bar", en una superficie de 900 m<sup>2</sup> (novecientos metros cuadrados), ubicado en Avenida Aztecas, número 761 (setecientos sesenta y uno), colonia Ajusco, de la ahora Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04300 (cuatro mil trescientos), no obstante, es de indicar que dicho documento corresponde a actos administrativos otorgados por la Alcaldía en materia de establecimientos mercantiles, hecho que es diverso a la materia del presente procedimiento, toda vez que el objeto es comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de desarrollo urbano, como lo es el uso de suelo, por lo que la documental en comento no es idónea y suficiente para acreditar que la actividad observada al momento de la visita de verificación se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble en donde se encuentra el establecimiento en estudio; aunado a que es de fecha posterior a la visita de verificación administrativa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-----

3. Original del Visto Bueno de Seguridad y Operación, folio OB/2315/22, tramitado ante la Alcaldía Coyoacán, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, del que se advierte que el DRO 0975, declara bajo protesta de decir verdad que la edificación e instalaciones del inmueble visitado reúne las condiciones de seguridad, sin embargo, no acredita que la actividad de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo", observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación, se encuentra permitido conforme a la zonificación aplicable, aunado a que es de fecha posterior a la visita de verificación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-----

III.- Asimismo, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] persona autorizada en el procedimiento por la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

*"[...] se tengan por reproducidos los alegatos ingresados en (...) oficialía de este Instituto con número de folio 000835 [...]" (sic).-----*

Manifestación de la que se desprende medularmente que el ciudadano [REDACTED] ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto curso de alegatos, firmado por la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, al cual le recayó número de folio 00835, en el que se señala lo siguiente:-----

*"[...] En Conclusión, con relación a lo ya esgrimido en el escrito de observaciones, es menester reiterar y se ajuste a los solicitado en la, Petición que se Formula y se dé cumplimiento a los preceptos de Ley enunciados, relacionados con los hechos, analizar las Medidas Cautelares de Seguridad que se Impugnan por estar fundadas y motivadas, las peticiones y argumentos de derecho, aducidas no se puede ignorar la serie de violaciones constantes, la falta de legalidad y certeza jurídica consagradas en el artículo 14 constitucional, a la falta de motivación y fundamentación, de la orden que se combate (...)*

*Aunado a ello se ha manifestado también la falta de requisitos de validez en la orden de visita de verificación, la manera que debe la autoridad ceñirse a lo que indica la corte, el criterio de "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE" [...]" (sic).-----*

De acuerdo con lo anterior, se desprende medularmente que la ciudadana [REDACTED] señala en vía de alegatos argumentos similares a los indicados en su escrito de [REDACTED]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

observaciones de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, respecto de que la Orden de Visita de Verificación carece de fundamentación y motivación jurídica por lo que no se da cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita sean declaradas nulas la Orden y Acta de Visita de Verificación, así como la Orden y Acta de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, de lo cual esta autoridad emitió pronunciamiento en párrafos anteriores, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas en todas y cada una de su partes.

**IV.-** Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, observó medularmente un establecimiento denominado "SAMBUCA AZTECAS", en el que se lleva a cabo la actividad de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo", en una superficie de 1,170 m<sup>2</sup> (mil ciento setenta metros cuadrados).

Ahora bien, resulta oportuno indicar que la documental idónea para poder determinar las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, para el establecimiento materia del presente procedimiento, es un Certificado de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que en dicho documento público se hace constar los usos del suelo permitidos y la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

(...)

**Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

(...)

**Artículo 21.**

(...)

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022

emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

(...)

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió (...) (sic).

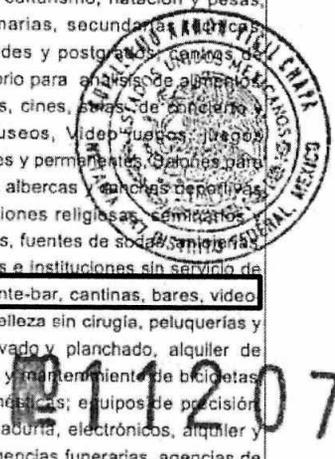
En ese sentido, la ciudadana [redacted] titular del establecimiento visitado, ofreció como medio de prueba la copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, folio 60982-151PEOS22D, documento del que se advierte que al inmueble verificado le aplican las zonificaciones: HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, tres niveles máximos de construcción, treinta por ciento mínimo de área libre, Densidad Baja) y HM/4/30/Z (Habitacional Mixto, cuatro niveles máximos de construcción, treinta por ciento mínimo de área libre, densidad "Z"), siendo que de esta última se desprende los siguientes usos del suelo permitidos:

Área con líneas horizontales para la descripción de los usos del suelo permitidos.



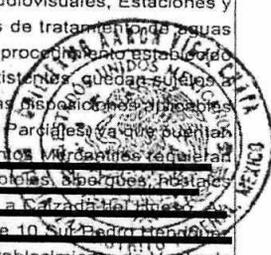
EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022

radiografías, especializados (genéticos), taller médico dental, Centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios, Guarderías, jardines de niños, escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles), Capacitación técnica y de oficios; academias de belleza, idiomas, contabilidad, computación, manejo, danza, teatro, música y bellas artes; gimnasios, centros de adiestramiento físico en yoga, artes marciales, físico culturismo, natación y pesas, Bibliotecas, Hemerotecas, ludotecas, centros comunitarios y culturales, Escuelas primarias, secundarias y preparatorias, Preparatorias, vocacionales y normales, institutos tecnológicos, politécnicos, universidades y postgrados, Centros de investigación científica y tecnológica, Laboratorio para análisis de mecánica de suelo, laboratorio para análisis de alimentos, laboratorio de pruebas de calidad de equipos y materiales en general, Auditorios, teatros, cines, salas de cine, salas de conferencias, cinetecas, centros de convenciones, centros de exposiciones, galerías de arte y museos, Videoclubs, juegos electrónicos, electromecánicos, billares, boliche, pistas de patinaje, juegos de mesa, Circos y ferias temporales y permanentes, Salones para fiestas infantiles, Salones para banquetes y fiestas, Jardines para fiestas, Centros deportivos, albercas y canchas deportivas, bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash, Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, conventos, conventos, Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de soda, Sanitarios, torterías y cocinas económicas, Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor, Salones de baile y pañas, Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías, Salas de belleza, clínicas de belleza en cirugía, peluquerías y sastrerías en general; estudios fotográficos; lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y smokings) y renta de computadoras con o sin servicios de Internet; reparación y mantenimiento de bicicletas, teléfonos celulares, relojes y joyería; de calzado, electrodomésticos e instalaciones domésticas; equipos de precisión, cómputo y video; tapicería y reparación de muebles y asientos; cerrajerías; servicios de afiladuría, electrónicos, alquiler y reparación de artículos en general, Agencias de correos, telégrafos y teléfonos, Velatorios, agencias funerarias, agencias de inhumación con crematorio, Velatorios, agencias funerarias, agencias de inhumación sin crematorio, Servicios de jardinería; lavado y teñido de alfombras, cortinas y muebles, Sanitarios públicos, Baños públicos, Salas de masaje, spa, camas de bronceado y baño sauna, Centrales de mensajería y paquetería, telefónicas, correos y telégrafos; estaciones de radio y televisión, Estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales, de télex y radiolocalización en general; estaciones proveedoras de servicios de Internet, Bancos, cajeros automáticos y casas de cambio, Montepíos, casas de bolsa, aseguradoras, sociedades de inversión, cajas de ahorro, casas de préstamo y casas de empeño, Transporte escolar, para empleados, urbano de pasajeros y renta de vehículos con o sin chofer, Servicio de mudanzas, servicio de grúas para vehículos, Terminales y estaciones de autotransporte urbano y foráneo, terminales de carga, terminales y estaciones de transporte colectivo (metro), estaciones de ferrocarriles y estaciones aéreas, Helipuertos, Estacionamientos públicos, privados y pensiones (permitidos en todos los niveles), Reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general, talleres de soldadura; tapicería de automóviles y camiones, talleres de reparación de autoestéreos y equipos de cómputo, Reparación, mantenimiento y renta de maquinaria y equipo pesado, Verficentros, Vulcanizadoras, centros de diagnóstico sin reparación del vehículo y lavado manual, servicio de alineamiento y balanceo, Talleres automotrices y de motocicletas; reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lavado mecánico, lubricación, mofles y convertidores catalíticos, Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías); confección de prendas de vestir; confección de otros artículos textiles a partir de telas cuero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo; producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones, Edición e impresión de periódicos, revistas, libros, corrección de estilo y composición tipográfica, encuadernación, producción de fotograbados, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal, fotolito, Producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado), Herrerías, elaboración de piezas de joyería y orfebrería, lámparas y candelas de uso doméstico y ornamental; juguetes de diversos tipos; instrumentos musicales; artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelarias, torno y suajados, Ensamble de equipos, aparatos, accesorios y componentes de informática a nivel microindustrial, Producción de artículos de



De lo anterior, se desprende que en la zonificación **HM (Habitacional Mixto)**, las actividades de “restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías” se encuentran PERMITIDAS; sin embargo, de dicho Certificado se advierte que los usos de suelo en cita se encuentran sujetos a regulación específica, tal y como se observa a continuación:

higiene, para el cuidado personal y del hogar, Producción, reproducción y distribución de bienes audiovisuales, Estaciones y subestaciones eléctricas, Estaciones de bombeo, cárcamo, tanques y depósitos de agua, Plantas de tratamiento de aguas residuales (de acuerdo al proyecto), Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos, La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica para los Programas Parciales y otros que cuentan con normatividad específica, Solo se permiten los giros que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles requieren para su funcionamiento, la expedición de Licencia Tipo "B" y servicios de hospedaje como hoteles, motels, alberques, hostales y casas de huéspedes, en predios con zonificación HQ o HM; a excepción a los predios con frente a Calzada del Pacífico, Canal de Miramontes y Eje 2 Oriente – Escuela Naval Militar, Eje Central Av. Aztecas y Eje 10 Sur, Pedro Henríquez Ureña así como en la Colonia El Mirador, donde dichos usos están prohibidos. Se prohíbe el establecimiento de venta de gasolina, diesel o gas L.P. en gasolineras y estaciones de gas carburante con o sin tiendas de conveniencia, con o sin servicio de lavado y engrasado de vehículos, encerado y lubricación a lo largo de Av. Miguel Ángel de Quevedo – Calzada Taxqueña; Av. Copilco-Pedro Henríquez Ureña-Eje 10 Sur; Av. Pacífico y Av. Aztecas.





**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

Lo anterior, de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), el cual establece de manera clara y precisa lo siguiente:-----

*"[...] Usos sujetos a regulación específica*

*Solo se permiten los giros que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles requieran para su funcionamiento, la expedición de Licencia Tipo "B" y servicios de hospedaje como hoteles, moteles, albergues, hostales y casas de huéspedes, en predios con zonificación HO o HM; a excepción a los predios con frente a Calzada del Hueso, Av. Pacífico, Canal de Miramontes y Eje 2 Oriente - Escuela Naval Militar, Eje Central Av. Aztecas y Eje 10 Sur Pedro Henriquez Ureña así como en la Colonia El Mirador, donde dichos usos estarán prohibidos [...]" (sic).-----*

En este sentido, el apartado normativo en cuestión establece que los predios a los que les sea aplicable las zonificaciones HO (Habitacional con Oficinas) o **HM (Habitacional Mixto)**, solamente tendrán permitido llevar a cabo los giros que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles requieran para su funcionamiento, la expedición de Licencia Tipo "B" y servicios de hospedaje como hoteles, moteles, albergues, hostales y casas de huéspedes, no obstante, si el predio se encuentra localizado con frente a Calzada del Hueso, Avenida Pacífico, Canal de Miramontes y Eje 2 Oriente - Escuela Naval Militar, Eje Central Avenida Aztecas y Eje 10 Sur Pedro Henriquez Ureña así como en la Colonia El Mirador, dichos giros estarán prohibidos; siendo el caso que el establecimiento visitado al ubicarse en Avenida Aztecas, las actividades de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías" se encuentran PROHIBIDAS, siendo evidente que al desarrollarse en el establecimiento visitado el uso de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo", se contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

*Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----*

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11, primer párrafo y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia se citan a continuación: -----

*Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----*

*(...)*-----

*Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----*

*(...)*-----

*Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-----*

Ahora bien, de los artículos transcritos se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México,



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

asentamientos humanos y las actividades de los habitantes; en consecuencia, era ineludible la obligación del visitado abstenerse de ejercer los aprovechamientos que están prohibidos en el establecimiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**

**I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público;** se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que destinó el inmueble en donde se localiza el establecimiento materia del presente procedimiento para llevar a cabo la actividad de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

**II. Las condiciones económicas del infractor;** tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó medularmente un establecimiento con denominación "SAMBUCA AZTECAS", en el que se desarrolla la actividad de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo", en una superficie de 1,170 m<sup>2</sup> (mil ciento setenta metros cuadrados), el cual alberga activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado como son productos como refrigerador, sillones, máquina de hielo, barra para la preparación de bebidas, que si bien es cierto, se trata de bienes con existencia útil y un valor considerable, pueden venderse o entregarse como pago sin demasiada dificultad, razón por la cual esta autoridad concluye que la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, [REDACTED] la cual no resultará [REDACTED] y estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**III.- La reincidencia;** No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

γ

*[Firma]*



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

**CUARTO.-** Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

-----**SANCIONES**-----

I.- Por realizar en el establecimiento visitado el uso de “venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo”, el cual se encuentra prohibido por la zonificación aplicable, resulta procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta por realizar en el establecimiento visitado la actividad de “venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo”, la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento con denominación “SAMBUCA AZTECAS”, ubicado en Avenida Aztecas, número 761 (setecientos sesenta y uno), colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04300 (cuatro mil trescientos), Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del establecimiento visitado, la medida cautelar y de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

Se **APERCIBE** a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, resulta importante imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 96.- La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

(...)

III. Clausura parcial o total de obra.

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

III. Clausura parcial o total de obra;

(...)

VIII. Multas.

(...)

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----  
-----

(...)

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----  
-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----  
-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----  
-----

(...)

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** -----  
-----

(...)

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----  
-----

(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----  
-----

(...)

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----  
-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----  
-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022. -----  
-----

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----  
-----

**A.-** Se hace del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----  
-----

**B.-** Asimismo, se informa a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, este prevalecerá hasta en tanto: **1)** Exhiba el original del recibo de pago de la multa.-----  
-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

impuesta; y 2) Acredite contar con un Certificado de Uso del Suelo vigente, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo" y la superficie en que se desarrolla, observada al momento de la visita de verificación administrativa, se encuentra permitida en el establecimiento de mérito; lo anterior con fundamento en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción II y 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

(...)

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución definitiva que se emita.*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Se impone a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento con denominación "SAMBUCA AZTECAS", ubicado en Avenida Aztecas, número 761 (setecientos sesenta y uno), colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04300 (cuatro mil trescientos), Ciudad de México, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del establecimiento visitado, la medida cautelar y de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/944/2022**

que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

**QUINTO.-** Se APERCIBE a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.-----

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento visitado o a los ciudadanos [REDACTED] personas autorizadas en el procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED], número [REDACTED] colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] código postal [REDACTED] Ciudad de México.-----

**NOVENO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:  
Lic. Janett Dionicio Nava

Revisó:  
Michael Ortega Ramirez.

Supervisó:  
Lic. Arella Jessica Rivero Cruz